



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

LISTA DE TRASLADO. (Art. 110 C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en proceso(s) que se relaciona(n) a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por **ARAUJO Y SEGOVIA DE CÓRDOBA SA** Contra **MARIANO MANOSALVA Y OTROS**.

Se da en traslado el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial del demandado **MARIANO MANOSALVA** contra el auto adiado 26 de febrero 2021 **por el término de tres (3) días** de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 20 abril de 2021

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 20 abril de 2021

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria



Señora:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

E. S. D.

Proceso Ejecutivo

Demandante: Araujo y Segovia de Córdoba S.A. (NIT: 891.001.109-1)

Demandado: Mariano Manosalva - Sergio Ramiro Renhals Soto - Oswaldo Galvis Forero

Radicado: 1177

Referencia: Recurso de Reposición

Daniela Patricia Campo Benedetti, abogada en ejercicio, mayor y vecina de Montería, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.954.691 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 346.175 expedida por el C. S. de la J., actuando en nombre y representación legal del señor Mariano Manosalva, identificado con C.C. 6860658 por medio de poder que me fue conferido por el mismo, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha de 26 de febrero de 2021 mediante el cual su despacho dispuso NO DAR TRÁMITE a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

PETICIÓN

Solicito señora jueza, reponer el auto en mención, mediante el cual se ordenó NO DAR TRÁMITE a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar dentro del proceso de la referencia,

De acuerdo a las siguientes consideraciones:

Analizando que las actuaciones y los hechos ocurrieron alrededor de hace casi 30 años, es casi imposible esclarecer actualmente la totalidad de lo verdaderamente ocurrido dentro del proceso en aquella época; sin embargo, de acuerdo a la documentación aportada se exhiben ciertos indicios, los cuales deben ser leídos y tenidos en cuenta para que el Despacho estudie la solicitud de llevar a cabo el levantamiento y la cancelación de la medida cautelar de embargo impuesta,

A continuación me permito señalarlas:

1. En el correo electrónico enviado a mi persona, el día 7 de octubre de 2020 por parte de la apoderada de la inmobiliaria Araujo y Segovia sede Montería, se visualiza la copia del oficio No. 687 del 27 de agosto de 1992, por medio del cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito comunica a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Montería que por medio de auto de 25 de agosto de 1992 se decretó medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 140-003940, de igual manera, dicha información se puede verificar en el Certificado de tradición y libertad anexo.



Daniela Campo Benedetti

ABOGADA

2. Continuadamente, por medio de una consulta verbal en las instalaciones de la inmobiliaria Araujo y Segovia sede Montería y luego, en la respuesta al Derecho de petición presentado el día 19 de octubre de 2020, es manifestado por parte del Doctor Fernando Llamas del Villar lo siguiente:

A continuación, se observa en el numeral 3, que el Doctor Fernando Llamas del Villar, abogado de Araujo y Segovia en aquella época manifiesta que

1) El proceso se inicia por ejecución formulada por el doctor LUIS GABRIEL SOLANO FLOREZ en agosto 20 de 1992, contra los señores OSWALDO GALVIS FORERO, RAMIRO RENALS SOTO Y MARIANO MANOSALVA CASTELLANOS, la que se radicó ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería y radicada bajo el número 7177 y fallada dicha ejecución en primera instancia en fecha mayo 17 de 1996. El fallo es adicionado en junio 04 de 1996, condenando al pago de los perjuicios ocasionados con las medidas cautelares recaídas sobre un inmueble del demandado, propiedad de MARIANO MANOSALVA CASTELLANOS, distinguido con la M.I. No. 140-0039401 de la Oficina de Montería.

2) Se confirma la sentencia en segunda instancia por proveído fechado en noviembre 26 de 1996, emanada del Tribunal Superior de Montería.

3) Mi persona recibe poder en abril 09 de 1997, por lo cual por impedimento de la Juez Tercero del Circuito, el proceso pasa al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, donde se radica bajo el número 663, pero óigase bien, las medidas cautelares fueron levantadas en fallo de mayo 17 de 1996, por el Juzgado Tercero del Circuito, bajo el radicado 1177, que fue donde nacieron.

si bien es cierto que el proceso pasa al Juzgado Cuarto civil del circuito de Montería, las medidas cautelares fueron levantadas en fallo del 17 de mayo de 1996, por el juzgado Tercero Civil del Circuito, sucediendo estos hechos antes del año 1997, año en que se declaró impedido el juez Tercero Civil del circuito.

Además, es necesario tener en cuenta que el incidente de reclamación de perjuicios pasa por impedimento al Juzgado Cuarto civil del Circuito en el año de 1997 pero con un cuaderno nuevo y una radicación diferente, siendo este proceso ajeno al que se llevó a cabo en el juzgado Tercero Civil del circuito donde se levantaron las medidas cautelares a favor de mi representado, se dictó sentencia, y se archivó el proceso.

En este sentido, al haberse levantado la medida cautelar antes de la declaración de impedimento por parte del Juez Tercero Civil del circuito, este aún conserva competencia para declararse sobre este asunto, pues como ya lo he explique anteriormente el incidente de reclamación de perjuicios que se llevó a cabo en el Juzgado Cuarto Civil del circuito, es un proceso diferente y posterior a la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Civil del circuito.

3. Es necesario aclarar, con el debido respeto señora jueza, que la finalidad que persigo en hacer esta solicitud no es la de desarchivar el proceso, pues bajo el principio de celeridad procesal, considero innecesario esta actuación, ya que como se vislumbra en la respuesta de Derecho de petición enviada vía correo electrónico el día 10 de noviembre del 2020 por



Daniela Campo Benedetti

ABOGADA

parte de la inmobiliaria Araujo y Segovia, Los hechos que dieron origen a la controversia judicial ya han sido finiquitados, pues en contexto, al actuar el señor Mariano Manosalva como codeudor en el contrato de arrendamiento incumplido, que originó el litigio, la autoridad judicial de la época lo dictamino como deudor principal y consecutivamente ordeno el embargo del bien inmueble a su nombre, identificado con matricula inmobiliaria No. 140-39401, de nombre Kremlin y ubicado en el corregimiento los garzones perteneciente al Municipio de Montería - Córdoba, sin embargo en la actualidad dicha deuda está cancelada, tal y como lo demuestra el certificado de paz y salvo que se encuentra en la respuesta al derecho de petición anteriormente referenciado, en consecuencia el proceso de nuestro interés ya está finalizado por el pago total de la obligación civil, así que se consideraría un despropósito desarchivar dicho expediente.

5. De igual forma, humildemente solicito señora jueza que tenga en cuenta, el carácter subsidiario y provisional de las medidas cautelares, pues en la actualidad, como lo explique anteriormente no subsiste ningún fundamento o motivo alguno para que subsista dicha medida, asimismo es necesario tener en cuenta que estamos ante una anomalía ocurrida en el proceso, pues por prescripción legal de acuerdo a las normatividad que concierne el debido proceso, las medidas cautelares tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente debería dejar de tener efecto alguno, pues puede ocasionar la vulneración de derechos, como lo es en este caso, ya que se le está negando la facultad de disponibilidad al propietario del bien.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho, el artículo 318 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales, la actuación surtida en el proceso principal

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, para conocer este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso de la referencia

NOTIFICACIONES:

Daniela Patricia Campo Benedetti

Cel: 3046371042

Correo Electrónico: Campobenedettijusticia@gmail.com

Dapacabe24@gmail.com

 campobenedettijusticia@gmail.com

 304 637 10 42



Daniela Campo Benedetti

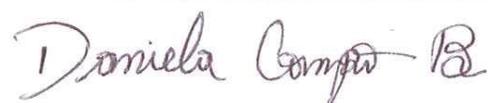
ABOGADA

Mariano Manosalva

Cel.: 3114086787

Correo Electrónico: distribucionesmanosalva@hotmail.com

Cordialmente,



DANIELA PATRICIA CAMPO BENEDETTI

C. C. N° 1.067.954.691

T.P. N° 346.175 C. S. J.



✉ campobenedettijusticia@gmail.com

☎ 304 637 10 42